



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2014-0515

En aras de desatar la reposición impetrada por la apoderada del actor contra el auto de 16 de abril pasado, que negó la reforma de la demanda, el Despacho le advierte a la impugnante, de entrada, que dicha determinación permanecerá incólume, por haberse proferido con apego a los mandatos legales aplicables y sin perder de vista lo acontecido en este asunto (archivos 20 y 21).

Y es que, el artículo 93 del C.G.P. es muy claro al respecto, al señalar que la modificación del pliego introductor es factible por una sola vez, canon que no admite excepciones, como la que pretende hacer valer la interesada, relacionada con una nulidad.

De manera que, si a raíz de un vicio detectado en el proceso, el libelo fue modificado -como sucede en el *sub-lite*- la posibilidad de la norma en cita queda agotada y, por lo tanto, las quejas de la recurrente sobre el particular están llamadas al fracaso.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER la providencia fustigada por los motivos enunciados con antelación.

2.- CONCEDER la apelación subsidiaria solicitada por la censora, en el efecto devolutivo, al estar contemplada para eventos como este. Secretaría: **remita** copia del plenario al Superior con las constancias de rigor.

Notifíquese,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **77** de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP